



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00634-00  
ACCIONANTE: DORA LUZ OVIEDO ROJAS  
ACCIONADA : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por DORA LUZ OVIEDO ROJAS en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mediante la cual pretende se le amparen sus derechos fundamentales de Igualdad, Debido Proceso, y a la Educación.

HECHOS

Manifiesta la accionante en los hechos que: para el primer semestre del año 2020 continuó con sus estudios profesionales en el programa de ADMINISTRACION DE EMPRESAS, por medio del convenio SENA- AREANDINA, los cuales fueron culminados académicamente para la vigencia del segundo semestre del año 2021, obteniendo promedio final de 4.40

Que durante su trayectoria universitaria realizó muchos aportes que enriquecieron el área investigativa de la universidad, publicando un artículo en las revistas científicas.

Que una vez finalizado el plan académico, inició sus prácticas profesionales en la misma UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA en la oficina de dirección del programa de administración de empresas.

Que el día 31 de agosto del 2022 sustentó sus prácticas profesionales obteniendo una calificación de 4.9 demostrando hasta el último momento sus capacidades, entrega y compromiso como futura profesional, cuya calificación días después fue desmejorada, porque a criterio de la coordinadora del programa, no está permitido calificaciones superiores a 4.0.

Que llegar hasta este punto, ha sido de gran sacrificio y esfuerzo personal y económico, siendo su señora madre la persona que con gran esfuerzo ha sido la encargada de proveerle los recursos para culminar cada semestre, por lo que considera que obtener pronta graduación abriría una posibilidad más para ejercer como profesional y poder retribuirle en vida a su progenitora todos sus esfuerzos.

Que para el día 28 de julio del 2022 se expidió por parte del Consejo Superior de la universidad el ACUERDO 57 *“por el cual se dictan disposiciones con efectos temporales referentes a ciertos requisitos de grado.”*, el cual es de gran ayuda e impulso para motivar en los estudiantes la finalización de sus estudios, así como agilizar el trámite para la obtención de los requisitos de grado.

Que la medida contenida en el ACUERDO 57, si bien es aplicable a los estudiantes cuyo ingreso fue anterior al 23 de julio del 2019 y en atención al derecho de igualdad, consagrado en nuestra constitución política, la cual es citada y referenciada en el acuerdo en mención, sus derechos para poder beneficiarse de esta medida, considerando su trayectoria estudiantil y servicio por la universidad, toda vez que solo le estaría faltando el requisito de bilingüismo PIBA para postularse a tomar ceremonia de grado.

Que su trayectoria académica fue cursada con el mismo PEMSUM y/o programa curricular con el cual se formaron las personas que hoy son beneficiadas con la medida objeto de la presente y excluirlas sería violar el derecho a la igualdad y más aún discriminar su calidad estudiantil, porque no habría razón para excluirlas de este beneficio que ya ha sido estudiado y previamente otorgado.

Que, el día 31 de agosto del 2022, elevó petición a la universidad para que su caso en particular sea estudiado, a lo que ésta respondió de manera negativa, justificando que como universidad tienen autonomía para realizar sus acuerdos y/o directrices de manera particular, respuesta recibida el día 16 de septiembre del 2022.

## PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, la actora pide que tutelen sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, y a la Educación y, como consecuencia, que se le ordene a la UNIVERSIDAD FUNDACION DEL AREA ANDINA, que en aplicación del derecho a la igualdad, extienda las garantías del ACUERDO 57 y pueda postularse para las fechas y recibir grado en este año, en atención a su impecable trayectoria, sus calificaciones, y los aportes investigativos que ha hecho a la universidad, para de esa forma pueda ella obtener su título profesional.

## TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó notificar a la accionada, con el fin de que se pronunciara con relación a los hechos narrados por la accionante, y allegara las pruebas que pretendiera hacer valor.

## CONTRADICCIÓN

### Respuesta de la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA. –

La entidad accionada a través de MARÍA ANGÉLICA PACHECO CHICA, actuando en calidad de representante legal ante autoridades judiciales y administrativas dio respuesta al requerimiento que le hizo este juzgado, en los siguientes términos:

Que la Fundación Universitaria del Área Andina, por mandato constitucional y legal, bajo el legítimo ejercicio de la autonomía universitaria, como institución de educación superior, cuenta con instrumentos para su autorregulación administrativa y académica, como lo es el reglamento estudiantil, sus resoluciones, actas, acuerdos y sobre todo su estatuto. Para el caso en concreto resulta conveniente poner en conocimiento el artículo 3 del reglamento estudiantil, adoptado mediante el Acuerdo 82 de 2020 por el Consejo Superior, el cual establece que: En virtud del artículo 69 de la Constitución Política Colombiana, las instituciones de educación superior tienen el derecho de auto determinar su forma administrativa y con ello la creación de sus propios estatutos reglamentos y normatividad interna.

Y por tanto en ese sentido es necesario informar al Juez de Tutela que, en los Estatutos de la Fundación Universitaria del Área Andina, se reglamentó por medio de su artículo 37 las funciones del Consejo Superior, entre las cuales se encuentran las establecidas en sus literales d y e:

- d. Expedir los reglamentos de personal docente, estudiantil y administrativo y los demás que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad.
- e. Definir la política académica, administrativa y financiera de la Fundación y adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Que, considerando lo anterior, debe comunicarse al Juzgado que la Fundación Universitaria del Área Andina, ha reglamentado de forma rigurosa el bilingüismo para su comunidad académica, para ello, ha expedido una serie de normativas que regula este requisito de grado. Entre los acuerdos expedidos se encuentran los siguientes:

1. Acuerdo 018 de 2012
2. Acuerdo 028 de 2017
3. Acuerdo 54 de 2019
4. Acuerdo 56 de 2022

Que los acuerdos acá mencionados han establecido las normas por la cual los estudiantes deben cumplir con su requisito de bilingüismo, estableciendo los parámetros, niveles, exámenes, entre otros, como se detallará más adelante, la Fundación Universitaria de Área Andina también ha expedido por medio de Acuerdos ciertas medidas de apoyo y flexibilización sobre este requisito, las cuales fueron estipulados de manera clara en los siguientes Acuerdos:

1. Acuerdo 038 de 2020, 2. Acuerdo 83 de 2020, 3. Acuerdo 57 de 2022.

Que, sin embargo, debe aclararse desde un inicio, que el Acuerdo 057 de 2022 se expidió en virtud de las modificaciones nacionales e internacionales que se dieron en el año 2019 referente al bilingüismo.

Frente a la normativa internacional, se informa que fue modificado el Marco Común de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación, el cual fue expedido en 2001 y fue reformado en 2018, el resumen de los cambios se puede evidenciar en el Capítulo 1 del documento:

• [https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca\\_ele/marco\\_complementario/mcer\\_volumen-complementario.pdf](https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/marco_complementario/mcer_volumen-complementario.pdf)

Y que, del mismo modo, en el ámbito nacional, el Programa Nacional de Bilingüismo Colombia 2004 – 2019 culmina, por lo cual es necesario adaptar y modificar la política de bilingüismo en las instituciones educativas.

Que, así las cosas, con el ajuste de dicha normativa nacional e internacional, debía dejarse sin vigencia el Acuerdo 018 de 2012 y el Acuerdo 028 de 2017. Por esta razón, fue necesaria la expedición del Acuerdo 057 de 2022 por medio del cual se benefician las personas que ingresaron antes de la fecha de expedición del Acuerdo 054 del 2019 el cual ya se encuentra actualizado según los cambios efectuados en la normativa nacional e internacional. Ahora bien, el Acuerdo 057 de 2022 estipula medidas de flexibilización a nuestros egresados no graduados que únicamente tienen pendiente el requisito de grado del bilingüismo y que iniciaron sus estudios con posterioridad al 23 de julio de 2019, a los demás estudiantes del Área Andina le es aplicable el Acuerdo 54 de 2019 o el Acuerdo 56 de 2022. Así las cosas, la accionante no puede verse beneficiada y no puede acceder a lo solicitado, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 057 de 2022, empezando que inició sus estudios el 5 de junio de 2020, por lo cual, le es aplicable el Acuerdo 54 de 2019 o el Acuerdo 56 de 2022, dado ello debe acreditar el nivel exigido para poder optar a su título profesional, por lo cual no son ciertas las afirmaciones efectuadas por parte de la Señora DORA LUZ OVIEDO ROJA ni se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.

Autonomía Universitaria – Derecho a La Educación. - Que en virtud del artículo 69 de la Constitución Política Colombiana, las instituciones de educación superior tienen el derecho de auto determinar su forma administrativa y con ello la creación de sus propios estatutos reglamentos y normatividad interna.

La Fundación Universitaria del Área Andina en un proceso de mejora continua se ha propuesto aumentar cada día la calidad en los procesos formativos de sus estudiantes, considerando entonces, que la acreditación de una segunda lengua fortalece el campo académico y laboral de su comunidad, por lo cual, la fundación en distintos acuerdos ha reglamentado el requisito del bilingüismo como un requerimiento para obtener el título profesional. Requisitos que no constituyen vulneración a derechos fundamentales tal como lo expone la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 056 de 2011:

Que las universidades pueden exigir requisitos de grado que garanticen la mejor calidad de la educación de sus estudiantes. Al respecto son bastantes los precedentes elaborados por la Corte Constitucional en materia del principio de autonomía universitaria, en relación con la posibilidad de exigir obligaciones para acceder al título profesional. (negrilla y subrayado fuera del texto)

*“(…) (i) las universidades, en ejercicio de la autonomía universitaria, tanto antes como después de la sentencia C-1053 de 2001, podían y pueden fijar exámenes preparatorios, cursos, otros exámenes de comprobación de conocimiento, exigencia de idiomas, u otros requisitos, como requisito de grado para obtener el título de abogado, (ii) en el momento de ingresar a cursar sus estudios de derecho, los accionantes adquirieron la obligación de cumplir las normas de la universidad dentro de las cuales estaba la presentación de preparatorios, y (iii) entrando al estudio particular de los derechos fundamentales invocados no se encuentra que ninguno de éstos se encuentre vulnerado con la exigencia de las universidades.”* (Subrayado fuera de texto original).

Para garantizar la calidad en los procesos formativos de los estudiantes, la fundación expidió el Acuerdo 82 del 15 de diciembre de 2020 por el cual se deroga el Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011 y se expide el Nuevo Reglamento Estudiantil, el cual cobra gran relevancia, pues permite al estudiante conocer sus derechos y obligaciones, tal como lo menciona la misma Corte Constitucional en Sentencia T 2018 de 2012:

- ***“el reglamento se establecen los derechos y obligaciones de la comunidad académica, mediante normas vinculantes”***. Si bien los reglamentos son una de las formas más claras de expresión del principio de la autonomía universitaria, éste también se convierte en un derecho a favor de la comunidad estudiantil en cuanto se conocen las normas que regulan las situaciones académicas y disciplinarias. Esta corporación ha señalado que los reglamentos universitarios deben analizarse, entre otras, bajo una perspectiva de derecho-deber; ***en el cual “el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas”*** (negrilla y subrayado fuera del texto).

El bilingüismo, como requisito de grado, es exigido en los artículos 127 y 128 del Acuerdo 82 de 15 de diciembre de 2020, el cual es de obligatorio cumplimiento y conocimiento por parte de la comunidad académica. Es por ello que, no se comparten las afirmaciones efectuadas en la acción de tutela. Pues estas no resultan ser ciertas, desde el ingreso como estudiantes a la Fundación Universitaria del Área Andina se les ha notificado constantemente: la importancia de acreditar el bilingüismo según los parámetros dados en la fundación, los requisitos que exigen la universidad para optar el título profesional, se ha dispuesto de material de ayuda de distinta índole para garantizar su aprendizaje, por lo cual, no se puede justificar su ausencia de conocimiento en la normativa como una evasiva para no acatar lo reglamentado, se recuerda lo mencionado en el artículo 9 del Código Civil, “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, así mismo lo refuerza la Corte Constitucional en sentencia C-651 de 1997.

- **“es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. ... Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”** (negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el nivel de inglés necesario para cumplir con el requisito de grado asociado al bilingüismo se encuentra claramente definido para toda la comunidad, y más allá de las distintas medidas de flexibilización, corresponde a información clara y ampliamente difundida, además de haber sido aceptada por los estudiantes al momento de ingresar a la Institución. **Recientemente, el nivel exigido como requisito de graduación fue ajustado a través del Acuerdo 54 de 2019, pasando de nivel B2 a B1 para programas profesionales. Lo anterior, como un proceso de transición mientras el 100% de nuestros programas incluyen inglés dentro de su franja transversal.** Es importante mencionar que el idioma inglés es, además de un elemento fundamental en los procesos de aseguramiento de la calidad del Ministerio de Educación, una herramienta fundamental para la inserción y desempeño laboral de los graduados, independientemente del área del conocimiento.

Así las cosas, tal como se puede comprobar, el requisito exigido actualmente en bilingüismo por parte de la Fundación Universitaria para obtener el título como profesional se debe adquirir un nivel de competencia como mínimo B1. Aunando a lo anterior y frente a lo solicitado por parte del estudiante, si bien como institución de educación superior, exigimos a nuestra comunidad educativa el cumplimiento de ciertos requerimientos de bilingüismo para poder efectuar el proceso de grado, **esto en ninguna medida constituye una vulneración o algún tipo de daño como se quiere hacer valer**, esto hace parte de la misma autonomía universitaria otorgada por la Constitución Política Colombiana, en concordancia a lo establecido por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-152 de 2015 mediante la cual afirma:

*“Dentro de la potestad de regular el ámbito académico, las Universidades pueden señalar los requisitos que crean necesarios para obtener el grado en las carreras que ofertan. En específico, sobre la facultad de exigir el conocimiento de una segunda lengua para obtener el título profesional, esta misma Sala, en un caso similar al que ahora estudia señaló:*

**“El establecimiento de requisitos académicos como la presentación de un examen de acreditación idiomática no constituye una restricción o limitación al derecho fundamental a la educación; por el contrario, se trata de una medida que persigue aumentar la calidad de los procesos formativos. Por esa razón, la posibilidad de fijar exigencias como la mencionada se encuentra abierta a los centros educativos en ejercicio de la autonomía que les concede la Constitución y la Ley.”** (negrilla y subrayado fuera del texto)<sup>1</sup> Sentencia T689 del 2009.

Que es importante mencionar que, el requisito de bilingüismo es un elemento fundamental en los procesos de aseguramiento de la calidad del Ministerio de Educación y una herramienta fundamental para la inserción y desempeño laboral de los graduados, independientemente del área del conocimiento. Se debe afirmar de manera clara y contundente que, el nivel de inglés necesario para cumplir con el requerimiento de grado asociado al bilingüismo se encuentra claramente definido para toda la comunidad en el Acuerdo 54 de 2019 y en el Acuerdo 056 de 2022, y más allá de las distintas medidas de flexibilización, no es desproporcionado solicitar este requisito, pues la Fundación Universitaria del Área Andina ha efectuado una regulación cuidadosa respecto a este tema. Así mismo, se recuerda la relevancia de establecer por parte de las instituciones educativas requisitos de exigencia académica, todo con la finalidad de garantizar que el egresado es idóneo para ejercer su profesión, en palabras de la misma Corte Constitucional.

Para el caso de profesiones cuyo ejercicio puede demandar un riesgo social, **es clara la necesidad de implementación por parte de las instituciones de educación superior de una preparación que goce de un alto grado de exigencia académico**, para lo cual le está permitido definir los criterios y elementos de su sistema de calificación (establecimiento de promedios académicos para aprobar una asignatura [3] **dominio de un determinado idioma** [4] , imposición de un horario estricto [5] , etc.). **De esta manera se garantiza que el egresado es idóneo para practicar la profesión para la cual fue preparado y se disminuye el riesgo de un ejercicio irresponsable de la misma frente al conglomerado social.** (Corte Constitucional en Sentencia T -1127/03)

Referente a ciertas flexibilizaciones dadas por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, se debe comunicar al Juez de Tutela que, durante la pandemia, y siempre en línea con las disposiciones del gobierno nacional y local, la Institución dispuso una serie de medidas de apoyo y flexibilización entendiendo las afectaciones sociales, económicas y psicológicas derivadas de la expansión del COVID 19 en nuestro país, con el objetivo de lograr una mayor empleabilidad de nuestros egresados no graduados que únicamente tenían pendiente el requisito de grado del bilingüismo y de esta manera ayudar al impacto económico producto de la pandemia mundial, medidas que como se ha dejado claro desde la institución en todo momento, **fueron de carácter temporal.**

- 1- En lo que respecta a medidas directamente relacionadas con la solicitud, es importante resaltar, por un lado, que la Institución asumió, hasta diciembre de 2020, el 20% del valor del examen internacional TECS, propiedad de la organización internacional ILTO y válido para cumplir con el requisito de grado; lo anterior represento un esfuerzo económico importante para Area Andina, y fue posible gracias a esquemas de ahorro institucionales, que permitieron transferir directamente a ILTO el 20% de más de 5000 exámenes durante 2020

2. Así mismo, fue promulgado el Acuerdo 038 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Fundación, con el objetivo de lograr una mayor empleabilidad de los egresados no graduados que únicamente tenían pendiente el requisito de grado del bilingüismo, bajando los niveles del idioma inglés a acreditar, **de forma temporal**.
3. [https://www.areandina.edu.co/es/content/notificaciones-consejo-superior#2020\\_cs\\_julio](https://www.areandina.edu.co/es/content/notificaciones-consejo-superior#2020_cs_julio).
4. Entendiendo que algunas de las medidas adoptadas por los gobiernos nacional y local en relación con el COVID 19, la institución decidió extender, a través del Consejo Superior, la vigencia de esta medida, **hasta el 31 de julio de 2021**: Acuerdo 83 de 15 de diciembre de 2020:
5. [https://www.areandina.edu.co/sites/default/files/acuerdo\\_no\\_83\\_15\\_de\\_diciembre\\_de\\_2020\\_por\\_el\\_cual\\_se\\_amplia\\_la\\_vigencia\\_del\\_acuerdo\\_38\\_de\\_2020\\_161220.pdf](https://www.areandina.edu.co/sites/default/files/acuerdo_no_83_15_de_diciembre_de_2020_por_el_cual_se_amplia_la_vigencia_del_acuerdo_38_de_2020_161220.pdf) nuevamente resaltando que se trata de una medida temporal y desde su expedición así fue especificada.

Aclara, de otro parte, como ya se aclaró en el acápite de hechos, que en el año 2019 se efectuaron modificaciones en la normativa nacional e internacional referente al bilingüismo, dado esto, la Fundación Universitaria del Área Andina se vio en la obligación de ajustar su normativa institucional con el Acuerdo 054 de 2019, dejando sin vigencia los acuerdos anteriores (Acuerdo 018 de 2012 y 028 de 2017). Por esta razón, fue necesario la expedición del Acuerdo 057 de 2022 por medio del cual se benefician las personas que ingresaron antes de la fecha de expedición del Acuerdo 054 del 2019. Ahora bien, el Acuerdo 057 de 2022 estipula medidas de flexibilización a nuestros egresados no graduados que únicamente tienen pendiente el requisito de grado del bilingüismo y que hayan iniciado sus estudios con posterioridad al 23 de julio de 2019 medidas que como se ha dejado claro desde la institución en todo momento, **son de carácter temporal**. Así las cosas, el presente acuerdo estipula en su artículo primero lo siguiente:

- *Artículo Primero: Eximir de la acreditación del cumplimiento del requisito referente al bilingüismo, a aquellos egresados que iniciaron sus estudios en la Institución antes del 23 de julio de 2019 y que, a la fecha de firma de este acuerdo, tengan pendiente el requisito de grado del segundo idioma, sin importar su nivel formativo, ni la modalidad, o la sede o seccional a la que se encuentre adscrito el programa académico.*
- *Parágrafo Primero: A quienes se encuentren en las circunstancias descritas en el presente artículo y reúnan todas las condiciones dispuestas en él, el Departamento de Idiomas, procederá a validar el requisito directamente en el sistema dispuesto para tal fin y será el encargado de acreditar dicha situación ante la Subdirección Nacional de Registro y Control.*
- *Parágrafo Segundo: Quienes se hayan matriculado e iniciaron sus estudios con posterioridad al 23 de julio de 2019, deberán cumplir el nivel exigido según su fecha de ingreso o reingreso, según la modalidad y nivel de formación, en los términos exigidos por la normatividad interna de la Fundación Universitaria del Área Andina que les sea aplicable.*

Que como puede constatarse, el Acuerdo 057 de 2022, establece en su artículo primero un **limitante en el tiempo en la aplicación del acuerdo, el cual fue determinado por parte del Consejo Superior, el cual indica que solo será aplicado a los “egresados que iniciaron sus estudios en la Institución antes del 23 de julio de 2019”**, dado esto, la accionante no cumple con lo requerido, ya que la accionante inicio clases el día el 5 de junio de 2020 , por lo cual, no cumple con el requisito del Acuerdo 057 de 2022, es por ello que sería ilógico e improcedente que por parte del Juez de Tutela, se aplique un acuerdo para el cual la estudiante no cumple con los requisitos descritos.

DERECHO A LA IGUALDAD. - manifiesta por último que, la accionante hace alusión a la violación al derecho a la igualdad para justificar su petición, la cual como se ha logrado demostrar carece de toda argumentación, justificación y prueba alguna, no obstante, pese a lo anterior, es necesario tratar este tema por lo cual, se debe mencionar la sentencia C-862-08.

**(...) sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.(...)**

**(...)Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.** (negritas y subrayas fuera del texto)

Como se puede asegurar, en el presente caso no existe ni se configura una vulneración al derecho ya antes mencionado, ya que, para asegurar que existe una vulneración, en palabras de la Corte se debe conocer puntualmente los dos eventos que generaron la presunta desigualdad, y tal como lo puede comprobar el Juez de Tutela, de los hechos y del acápite probatorio presentado por la accionante no se comprueba un trato disímil, solo un desconocimiento de la normativa que regula el bilingüismo como requisito de grado, puesto que, lo que pretende hacer valer la accionante, es verse beneficiada del Acuerdo 057 de 2020 del cual no cumple los requisitos para su aplicación.

Así mismo, se informa al Juez de tutela que la Fundación del Área Andina ha apoyado desde el inicio a sus estudiantes con el desarrollo académico y el cumplimiento de su requisito de inglés con la creación de las siguientes herramientas y actividades:

- LINGUA LAB. Talleres gratuitos de inglés:  
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1gVRfuCG2BYaQjUsBJ5Gsg3uclc5bTVN6rwXIFJWBo/edit#gi=0>
- Tutorías académicas.
- Apoyo centralizado en la necesidad del estudiante.
- Talleres preTECS. <https://vimeo.com/413741102>
- MOOC de exámenes Internacionales.

<https://mooc.areandina.edu.co/cursos/examenes-internacionales-de-lengua/detalles>.

- Por otra parte, la Dirección Nacional de Graduados desarrolló unas master clases pregrabadas de diferentes niveles de inglés:

A1: <https://www.youtube.com/watch?v=UqjKEA5cgyt&t=290s>

A2: <https://www.youtube.com/watch?v=DtdVHSxSi4Q&t=33s>

B1: <https://www.youtube.com/watch?v=6SOXTEMxx3o>

- Así mismo, desde el Departamento de Idiomas se ofrecen cursos de extensión bajo la denominación Let it Flow, los cuales son ofrecidos semestralmente, a partir de un calendario socializado cada inicio de semestre. Por último, el Departamento ofrece el espacio LINGUA LAB (actividades gratuitas), al cual pueden inscribirse directamente en el Departamento de Idiomas a través de cualquier de sus canales de contacto. Frente a lo expuesto, es fundamental resaltar que Área Andina ha realizado una serie de convenios que otorgan beneficios para nuestra comunidad, ofrece cursos, actividades gratuitas para el fortalecimiento del aprendizaje es potestativo de cada estudiante seleccionar el mejor mecanismo para el aprendizaje de una segunda lengua y por supuesto facilitar el cumplimiento del requisito de bilingüismo.

Que en cuanto a las pretensiones manifiesta que, la Fundación Universitaria del Are Andina se opone a todas y cada una de las peticiones del accionante, y por tanto se solicita sean desestimadas teniendo como base los argumentos ya antes expuestos.

Así las cosas, el Acuerdo 057 de 2022 establece en su artículo primero un **limitante en la aplicación del acuerdo, el cual fue determinado por parte del Consejo Superior**, dado esto, la accionante no cumple con el requisito del Acuerdo.

#### COMPETENCIA DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

#### CONSIDERACIONES

- Problema Jurídico.

Teniendo lo anteriormente expuesto, el Despacho se plantea como problema jurídico por resolver, el siguiente:

Determinar i) La procedencia de la acción de tutela frente a actos académicos ii) Si le fueron violentados al accionante, sus derechos Fundamentales de Petición, debido proceso, Educación e Igualdad, por parte de la entidad accionada a través del Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Fundación Universitaria del Área Andina No. 57, al no aplicarle a la actora DORA LUZ OVIEDO ROJAS el mentado Acuerdo y permitirle tomar grado sin el lleno del requisito que establece el cumplimiento de la materia de bilingüismo PIBA.

#### Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico es 1) Resulta procedente devenir al estudio del fondo del asunto por encontrar agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, incluyendo el requisito de subsidiariedad atendiendo que frente a actos académicos no procede el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo Maxime cuando se alega la vulneración de derechos fundamentales constitucionales tales como el derecho a la Igualdad. Frente al segundo problema jurídico se negará la protección de los derechos invocados por no encontrarse demostrada vulneración alguna.

#### Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales,

por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

#### Derecho fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.<sup>[69]</sup>

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>[70]</sup>

106. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso.

107. En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse<sup>[71]</sup>. 1

También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso<sup>[72]</sup>.

.....

(i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento

---

#### 1 T-152 de 2015

En el caso en que se consideró vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse que fue objeto de estudio en la tutela T-152 de 2015 en otro de sus apartes se sostuvo “Dentro de la potestad de regular el ámbito académico, las Universidades pueden señalar los requisitos que crean necesarios para obtener el grado en las carreras que ofertan. En específico, sobre la facultad de exigir el conocimiento de una segunda lengua para obtener el título profesional, esta misma Sala, en un caso similar al que ahora estudia<sup>[51]</sup>, señaló:

“El establecimiento de requisitos académicos como la presentación de un examen de acreditación idiomática no constituye una restricción o limitación al derecho fundamental a la educación; por el contrario, se trata de una medida que persigue aumentar la calidad de los procesos formativos. Por esa razón, la posibilidad de fijar exigencias como la mencionada se encuentra abierta a los centros educativos en ejercicio de la autonomía que les concede la Constitución y la Ley. (...)

En cualquier caso, no resulta una exigencia desproporcionada la presentación de un examen de nivel intermedio en inglés a un estudiante que ha tenido dos años y medio para estudiar el idioma, especialmente si se toma en cuenta que, desde el momento de inscribirse a la Universidad, conocía la exigencia mencionada, y si, además, en concepto de quienes desarrollan los programas académicos en la institución, así como la enseñanza en Idiomas, es a partir de ese estadio de la formación académica que el desconocimiento del idioma puede afectar negativamente su formación.”<sup>[52]</sup>

20. Ahora bien, en el contexto de este caso es posible suponer que existió una vulneración del derecho a la igualdad de los actores, tal como lo estableció el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que para el semestre inmediatamente anterior, la Universidad permitió que algunos de sus estudiantes se graduaran, validando certificados emitidos por las mismas instituciones que ahora no son aceptadas bajo el argumento de que no cuentan con aval Icontec. Aunque se trata de una interpretación razonable, es necesario tener en cuenta que en el marco de la autonomía universitaria las Universidades pueden variar las condiciones de acceso o de egreso de sus facultades. El reglamento y la interpretación del mismo pueden sufrir cambios, siempre y cuando estos sean razonables y persigan un fin constitucionalmente válido, tal como lo expuso esta Corte en las sentencias T-669 de 2000<sup>[53]</sup> y T-689 de 2009<sup>[54]</sup>

En sentencia T-152 de 2015 precisó que el debido proceso es una garantía que debe estar presente en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”<sup>[133]</sup> entre las que se incluyen todos los procesos que adelantan las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado “al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley.”<sup>[134]</sup>

11.3 En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto la buena fe “se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>[135]</sup>

que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso.”

112. No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

#### DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION. - Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-106/19

*“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.”*

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades<sup>118</sup>; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales<sup>119</sup>; (iii) es un elemento dignificador de las personas<sup>120</sup>; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico<sup>121</sup>; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>122</sup>, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”<sup>123</sup>

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado<sup>124</sup> y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social<sup>125</sup>, *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*<sup>126</sup>

#### Los Actos Académicos Frente a La Tutela. -

En un caso parecido la Corte Constitucional determinó que los actos académicos son objeto de tutela porque no son objeto de control por parte de la justicia contencioso-administrativa; la Corte se remitió a esta providencia del Consejo de Estado que no aceptó examinar actos académicos

Por consiguiente, si no son susceptibles de control contencioso administrativo, el único medio de defensa que tiene la persona frente a actos académicos será el control constitucional ante los casos de violación de derechos fundamentales”

A su vez la jurisdicción contenciosa administrativa -Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de marzo de 1984 N.I. 4555 M.P. Samuel Buitrago H. ha señalado que los actos académicos no son susceptibles de contradicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. “, ha señalado el Consejo de Estado:

“1. Que de lo contrario se desmoronarían los centros educativos oficiales, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, sanciones estudiantiles etc. etc.) pasarían inmediatamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos; de institutos educativos se tornarían en centro querellantes, cambio que en parte alguna prevé la legislación. 2. Que se implantaría una diferencia desprovista de todo fundamento entre los planteles públicos, cuyas sanciones académicas estarían sujetas a la jurisdicción, y a los privados, cuyas sanciones académicas escaparían a aquella, consecuencia de lo cual sería mayor autoridad académica y mayor orden en estos, menor en aquellos. En ninguna norma legal se ha querido establecer tal desventaja. 3. Que los centros educativos tanto públicos como privados, están sometidos a la inspección y vigilancia de la Rama Ejecutiva del Estado, ante la cual pueden ejercer los estudiantes cuando consideren injustas e ilegales las sanciones que se les haya impuesto”

En ese orden conforme la jurisprudencia en cita la acción de tutela resulta procedente ante los casos de violación de derechos fundamentales.

2.4 Analizando tales requisitos, el despacho encuentra que es procedente la acción de tutela debido a que hay cumplimiento de todos ellos y se busca proteger varios derechos fundamentales que para éste caso están consagrados en la Constitución Nacional; **Artículo 13:** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” **Artículo 23:** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” **Artículo 29:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” **Artículo 67:** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

2.5. **Sentencia C 337-1996:** “La autonomía universitaria como garantía institucional. Conviene precisar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional, la autonomía universitaria se constituye en una garantía institucional; es decir, en una “protección constitucional” que se le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria. Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común.”

2.6. **Sentencia C 337-1996:** “La garantía institucional con respecto a la **autonomía universitaria** se torna pues, necesaria como una medida de protección a las instituciones de educación superior en orden a lograr un adecuado funcionamiento institucional, el cual es compatible con los derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. De esta manera, se busca proteger la garantía -autonomía universitaria- sin afectar, menoscabar ni desconocer los derechos involucrados, como lo son la educación, la libertad de cátedra, etc., los cuales deber ser protegidos en el desarrollo de las actividades universitarias. Así pues, se logra el ejercicio de la autonomía universitaria en la medida en que sus instituciones ostentan como garantía institucional, la facultad de escoger y admitir a sus alumnos, sin desconocer ni vulnerar los derechos esenciales -el de los estudiantes que han culminado sus estudios de nivel secundario a acceder a la educación superior, en desarrollo de su derecho constitucional fundamental a la educación-. Referente a la interpretación de la autonomía universitaria como garantía institucional, cabe destacar lo expresado por esta Corporación en la sentencia No. T-574 de 1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz que la Sala prohíja en esta oportunidad: “2. El artículo 69 de la CP consagra una garantía institucional cuyo sentido es el de asegurar la misión de la universidad y que, por lo tanto, para ésta adquiere, en cierto sentido, el carácter de derecho constitucional. Según la norma citada: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley”. El alcance de la ley, en esta materia, tiene carácter limitado, pues la premisa que la Constitución asume es que la Universidad para cumplir su misión histórica requiere de autonomía y ésta se manifiesta básicamente en una libertad de auto - organización - “darse sus directivas” - y de autorregulación - “regirse por sus propios estatutos” -. Ambas prerrogativas institucionales deben desarrollarse dentro de las coordenadas generales señaladas por la ley. Esta última se hace cargo de los aspectos de interés general inherentes a la educación - particularmente de los relativos a la exigencia de unas condiciones mínimas de calidad en su prestación y de los derivados de su carácter de servicio público, así como de las limitaciones que proceden de la coexistencia de otros derechos fundamentales (C.P. art. 67), pero siempre respetando la intangibilidad de la autonomía universitaria, la que resulta indispensable garantizar a fin de que la universidad realice cabalmente su misión.”

2.7. **Sentencia C 337-1996:** “De conformidad con las consideraciones precedentes que constituyen la jurisprudencia de la Corporación, las instituciones de educación superior son titulares, en ejercicio de la autonomía que les corresponde con fundamento en el artículo 69 de la Carta Política, de atribuciones suficientes para fijar y determinar el cupo máximo de estudiantes para cada período académico, así como para definir y establecer los criterios con arreglo a los cuales habrá de seleccionarse el personal estudiantil que será admitido en las universidades, sin que por ende exista la obligación en cabeza de los centros educativos de recibir alumnos sin límite alguno. Por lo tanto, cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta a juicio de esta Corporación norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino “en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento”.

Dentro de ese contexto, el marco legal al cual deben someterse las universidades tienen unos límites precisos y limitados, por lo que la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de los centros de educación superior, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal docente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, selección y admisión de alumnos, etc., pues incurriría en un desbordamiento de sus atribuciones constitucionales y en una intromisión en la esfera propia del ámbito universitario, que atentaría contra el principio constitucional de la autonomía universitaria.

En consideración a la doctrina constitucional, y con base en los argumentos que se han dejado expuestos, que reconocen la necesidad, conveniencia y conformidad con el ordenamiento superior de establecer criterios de selección para la admisión de

los estudiantes a la educación superior, siempre y cuando dichos criterios no conlleven evaluaciones ni apreciaciones subjetivas que consagren tratamientos discriminatorios, sino que por el contrario, garanticen a las personas el acceso o ingreso a las instituciones de educación superior en condiciones de igualdad objetiva”.

**2.8.** En cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la **Ley 30 de 1992**, «Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior», cuyo artículo 28 señala: «La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional».

**2.9. Sentencia T 180 A de 2010:** “En relación con su contenido, la Corte ha establecido que la **autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones**: de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de su propia organización interna.<sup>[18]</sup> Estas grandes facetas se concretan, además, en las siguientes facultades concretas<sup>[19]</sup>: (i) [D]arse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos”.<sup>[20]</sup> Como se puede apreciar, la autonomía universitaria posee un amplio alcance normativo. **Sin embargo, no se trata de un principio absoluto**<sup>[21]</sup> -como ocurre, en términos generales, con los demás principios constitucionales-, pues su eficacia se encuentra sujeta a límites impuestos por el respeto a otros principios constitucionales, y por las posibilidades fácticas de realización.”

**2.10. Sentencia T 180 A de 2010:** Además, los contornos de la autonomía universitaria se ven delineados por decisiones del Congreso que, en ejercicio de su libertad de configuración del derecho positivo, determina la forma más conveniente para garantizar las condiciones de calidad en la educación.<sup>[22]</sup> Por ello, la Corte ha establecido que la autonomía universitaria tiene, entre otros, los siguientes límites: “a) [L]a enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”<sup>[23]</sup>, c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales<sup>[24]</sup>, el derecho a la educación<sup>[25]</sup>, el debido proceso<sup>[26]</sup>, la igualdad<sup>[27]</sup>, limitan el ejercicio de esta garantía”.<sup>[28]</sup>

**2.11. Sentencia T 180 A de 2010:** Dado que, como se expresó, las universidades pueden encauzar el ejercicio del derecho a la educación mediante las normas reglamentarias, pero no desconocer su núcleo esencial, los requisitos de acceso y permanencia en cada institución deben orientarse a garantizar la calidad de la educación y no a restringir u obstaculizar el ejercicio del derecho. Esto implica que deben ser razonables, lo que significa que deben obedecer a motivos constitucionalmente legítimos; y proporcionados, es decir, que no pueden constituirse en barreras insuperables para el acceso y permanencia en el centro educativo<sup>[52]</sup>. “(...) Tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar viabilizar u optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio. En este último caso, se está frente al fenómeno de la concurrencia o coexistencia de derechos. Por un lado, el derecho constitucional a la educación y, por el otro, el derecho a la autonomía de los centros educativos, materializado en las obligaciones previstas en el reglamento estudiantil... cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación”.<sup>[53]</sup>

**2.12. Sentencia T 198 de 2019:** “La Corte Constitucional no ha sido pacífica sobre el valor abstracto del principio de la autonomía universitaria. En ese sentido, ha considerado que la autonomía universitaria es la regla general y, por tanto, el régimen de limitaciones es excepcional y debe estar previsto en la ley<sup>[65]</sup>. Sin embargo, en otras oportunidades, ha sostenido que cuando no sea posible la armonización entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se debe privilegiar el derecho a la educación, aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad<sup>[66]</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha encontrado algunas limitaciones de la autonomía universitaria, a saber: i) la facultad de inspección y vigilancia por parte del Estado<sup>[67]</sup>; ii) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador<sup>[68]</sup>; iii) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley<sup>[69]</sup>; iv) el respeto por los derechos fundamentales<sup>[70]</sup>; y v) el concepto de orden público, el interés general y el bien común, entre otros<sup>[71]</sup>.”

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en Causa por Activa. –

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 constitucional, todas las personas pueden interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre<sup>[11]</sup>. Por su

parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>112</sup> establece que dicha acción constitucional “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por DORA LUZ OVIEDO ROJAS, quien actúa directamente procurando la protección inmediata de sus derechos e intereses fundamentales, que considera están siendo vulnerados.

#### Legitimación en la causa por pasiva. –

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares<sup>113</sup> en tres circunstancias: (i) cuando están encargados de la prestación de servicios públicos, (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En este caso, la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, establece en sus estatutos, según lo manifiesta su representante legal que “*es una Institución de Educación Superior, de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como fundación, de nacionalidad Colombiana y de duración indefinida (...)*”<sup>114</sup>. Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política, señala que la educación es un *derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*. Así pues, la Universidad accionada es un particular que se encarga de la prestación del servicio público de educación, y en esta medida cuenta con legitimación por pasiva dentro del proceso.

#### Inmediatez. -

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

El requisito se halla satisfecho porque entre la última respuesta que obtuvo de la Universidad, respecto a su solicitud, según lo manifiesta la accionante, fue el 16 de septiembre de 2022, y la interposición de la acción de tutela, ocurrió el 19 de septiembre del mismo año, transcurrieron apenas 3 días, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

#### Subsidiariedad. -

Según inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política dispone que “*[la] acción [de tutela] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; no obstante, en múltiples sentencias, entre ellas en la T – 020 de 2021, la Corte Constitucional, citando la norma en mención y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dijo:

“(…) la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, se advierte que, el caso bajo estudio plantea una controversia sobre los derechos de Igualdad, Debido Proceso, y a la Educación de la accionante. Dado que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección de los mencionados derechos, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

Al encontrarse satisfechos los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, este despacho continuará con el desarrollo del fallo propuesto.

#### DEL CASO CONCRETO

En el asunto sometido a consideración del Despacho, se tiene que DORA LUZ OVIEDO ROJAS, instauró acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por la presunta vulneración y/o amenaza de sus derechos fundamentales, de Igualdad, al Debido Proceso y Educación, de los cuales entre otros hace énfasis en el de Igualdad, alegando el hecho que la Institución Educativa tutelada no le permitirla hacer parte de los estudiantes con derecho a grados, por no cumplir con el lleno del requisito del programa de Bilingüismo PIBA., desconociendo su impecable trayectoria, sus calificaciones, y los aportes investigativos que ha hecho a la universidad, por lo que pretende que se le ordene a la UNIVERSIDAD FUNDACION DEL AREA ANDINA, que, en aplicación del derecho a la igualdad, extienda las garantías del ACUERDO 57 de 2022, y pueda postularse para recibir grado en este año.

Frente a los hechos expuestos por la actora, la representante legal de la entidad accionada manifestó que, “la Fundación Universitaria del Área Andina, ha reglamentado de forma rigurosa el bilingüismo para su comunidad académica, para ello, ha

expedido una serie de normativas que regula este requisito de grado. Entre los acuerdos expedidos se encuentran los siguientes:

1. Acuerdo 018 de 2012
2. Acuerdo 028 de 2017
3. Acuerdo 54 de 2019 –
4. Acuerdo 56 de 2022

Que los acuerdos acá mencionados han establecido las normas por la cual los estudiantes deben cumplir con su requisito de bilingüismo, estableciendo los parámetros, niveles, exámenes, entre otros, como se detallará más adelante, la Fundación Universitaria de Área Andina también ha expedido por medio de Acuerdos ciertas medidas de apoyo y flexibilización sobre este requisito, las cuales fueron estipulados de manera clara en los Acuerdos, Nro. 038 de 2020, Nro. 83 de 2020, y Nro. 57 de 2022.

Que, sin embargo, debe aclararse desde un inicio, que el Acuerdo 057 de 2022 se expidió en virtud de las modificaciones nacionales e internacionales que se dieron en el año 2019 referente al bilingüismo.

Frente a la normativa internacional, se informa que fue modificado el Marco Común de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación, el cual fue expedido en 2001 y fue reformado en 2018,

Y que, del mismo modo, en el ámbito nacional, el Programa Nacional de Bilingüismo Colombia 2004 – 2019 culmina, por lo cual es necesario adaptar y modificar la política de bilingüismo en las instituciones educativas.

Que, el ajuste de dicha normativa nacional e internacional, debía dejarse sin vigencia el Acuerdo 018 de 2012 y el Acuerdo 028 de 2017. Por esta razón, fue necesaria la expedición del Acuerdo 057 de 2022 por medio del cual se benefician las personas que ingresaron antes de la fecha de expedición del Acuerdo 054 del 2019 el cual ya se encuentra actualizado según los cambios efectuados en la normativa nacional e internacional. Ahora bien, el Acuerdo 057 de 2022 estipula medidas de flexibilización a nuestros egresados no graduados que únicamente tienen pendiente el requisito de grado del bilingüismo y que iniciaron sus estudios con posterioridad al 23 de julio de 2019, a los demás estudiantes del Área Andina le es aplicable el Acuerdo 54 de 2019 o el Acuerdo 56 de 2022.

Finaliza la accionada, manifestando que, teniendo en cuenta lo antes dicho, la accionante no puede verse beneficiada y no puede acceder a lo solicitado, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 057 de 2022, empezando que inició sus estudios el 5 de junio de 2020, por lo cual, le es aplicable el Acuerdo 54 de 2019 o el Acuerdo 56 de 2022, dado ello debe acreditar el nivel exigido para poder optar a su título profesional, por lo cual no son ciertas las afirmaciones efectuadas por parte de la señora DORA LUZ OVIEDO ROJA ni se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.

Frente a los argumentos del accionante, y los esgrimidos por la defensa de la accionada, el despacho considera, el estudio de los acuerdos puestos de presente por la institución educativa, por cuanto su aplicabilidad por parte de la universidad, son los que al final han generado el motivo de inconformidad de la accionante, cómo también, causantes de esta controversia, y de igual manera se tendrá, la normatividad puesta de presente para resolver esta acción.

En el caso concreto, se tiene que conforme se expuso líneas arriba en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional, la autonomía universitaria se constituye en una garantía que la constitución le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria que les permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común." Y conforme la tutela T- 180 de 2010 tiene la facultad de administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales

La Corte Constitucional señala que la regla general es que las universidades cuentan con el principio de la **Autonomía Universitaria**, y ha defendido en diferentes pronunciamientos la importancia de ésta, sin embargo, señala que ésta no es absoluta, y tiene unos **límites**, entre los cuales se encuentra el respeto por los derechos fundamentales tales como trabajo, educación, debido proceso, igualdad, entre otros.

Indica además la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos tales como la Sentencia T 180 A de 2010 y T 198 de 2019, que cuando exista un choque entre el principio de la Autonomía Universitaria y el derecho a la educación, se debe analizar el caso en cuestión de manera particular y el juez debe ponderar dichos derechos, pero si no existiere armonización entre estos, debe hacer un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto sea su desconocimiento o negación.

Afrente al Derecho a la igualdad la actpra aduce que se vulnera el derecho por cuanto ella curso el mismo pensum con las personas a quienes se les aplica el Acuerdo 57 que permite que accedan al grado sin el cumplimiento del requisito del bilingüismo sin encontrar razonable que se excluya de la aplicación de ese Acuerdo.

Sobre ello, se torno preciso traer a colación unas precisiones que ha efectuado en la **sentencia C-015 de 2014 en las que referente al derecho a la igualdad sostuvo :**

### **“La igualdad como valor, principio y derecho.**

4.3.1. La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho<sup>23</sup>. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez<sup>24</sup>; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que “se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”<sup>25</sup>.

4.3.2. La igualdad se reconoce y regula en varios textos constitucionales, como en el preámbulo, en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Esta múltiple presencia, como lo ha puesto de presente este tribunal<sup>26</sup>, indica que la igualdad “carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional”.

4.3.3. Dado su carácter relacional, en el contexto de la acción pública de inconstitucionalidad la igualdad requiere de una comparación entre dos regímenes jurídicos. Esta comparación no se extiende a todo el contenido del régimen, sino que se centra en los aspectos que son relevantes para analizar el trato diferente y su finalidad. El análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues involucra el examen del precepto demandado, la revisión del precepto respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del propio principio de igualdad. La complejidad de este juicio no puede reducirse a revisar la mera adecuación de la norma demandada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que requiere incluir también al otro régimen jurídico que hace las veces de término de la comparación. Ante tal dificultad este tribunal suele emplear herramientas metodológicas como el test de igualdad<sup>27</sup>.

4.3.4. En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico, aunque su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o a algunos de ellos. Este deber ser específico, en su acepción de igualdad de trato, que es la relevante para el asunto sub examine, comporta dos mandatos: (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.

4.3.5. A partir del grado de semejanza o de identidad, es posible precisar los dos mandatos antedichos en cuatro mandatos más específicos aún, a saber: (i) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras.

### **4.4. Juicio integrado de igualdad: etapas de su análisis y modalidades del test de igualdad según su grado de intensidad.**

4.4.1. El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución<sup>28</sup>.

4.4.2. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cual es el grado de intensidad adecuado a un caso sub iudice, este tribunal ha fijado una regla y varios criterios<sup>29</sup>, como se da cuenta enseguida.

4.4.2.1. La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la “presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas”. El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad.

El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991

*derogada pero que surte efectos en el presente, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión.*

*4.4.2.2. Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio.*

*El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.*

*4.3.2.3. Entre los extremos del test leve y del test estricto está el test intermedio, que se aplica por este tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia. Este test busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.”*

A fin de determinar si se vulneró el derecho a la igualdad, se tiene que en el presente asunto se compara entre sujetos que se encuentran en la situación de estudiantes que iniciaron sus estudios en la Fundación Universitaria Área Andina antes del 23 de julio de 2019 y que a la fecha de expedición del Acuerdo 57 cuestionado, solo tienen pendiente para el total cumplimiento de sus requisitos de grado, el relacionado con el requisito de bilingüismo, eximiéndolos de la acreditación del mismo, siempre y cuando se inscriban a ceremonia de grado durante el año 2022.

Y sujetos como la accionante que inició sus estudios en la fundación AREA ANDINA con posterioridad al 23 de julio de 2019 (5 de junio de 2020) y culminó sus practicas profesionales en fecha 31 de agosto de 2021.

Denotándose que no se trata de situaciones de hecho idénticas o que tengan elemento en común, pues se trata en el Acuerdo 57 se expide para estudiantes que se encuentra en una situación de hecho distinta a la expuesta y acreditada por la actora .

Ahora bien, examinando las probanzas se tiene que la Fundación Universitaria del Área Andina, ha reglamentado el bilingüismo a través de diversos Acuerdos una serie de como requisito de grado.. 1. Acuerdo 018 de 2012 2. Acuerdo 028 de 2017 3. Acuerdo 54 de 2019 4. Acuerdo 56 de 2022

Adicionalmente ha emitido Acuerdos adoptando medidas de apoyo y flexibilización sobre este requisito, en los siguientes Acuerdos: 1. Acuerdo 038 de 2020 2. Acuerdo 83 de 2020 3. Acuerdo 57 de 2022.

Como motivaciones de éste último se consignó: “El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria, a través de la cual las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. - En desarrollo de la garantía constitucional mencionada, la Ley 30 de 1992 en sus artículos 28 y 29, menciona que las instituciones de educación superior podrán darse y modificar sus estatutos, definir sus autoridades y definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.

- De acuerdo con lo anterior, el Consejo Superior de la Fundación Universitaria del Área Andina expidió el Acuerdo 082 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se actualizó la reglamentación de las opciones de grado de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Así mismo en los artículos 127 y 128 del mencionado Acuerdo, se reguló lo concerniente al cumplimiento del Plan Integral de Bilingüismo Areandino -PIBA- para que los estudiantes finalicen su plan de estudios y cumplan con este requisito para su graduación. –

En sesión ordinaria de los Consejos Académicos Nacional y Seccional de la Fundación Universitaria del Área Andina, realizado el día 12 de julio de 2022, se presentó la propuesta de estimular la graduación de aquellos estudiantes que iniciaron sus estudios en la Institución antes del 23 de julio de 2019 y que a la fecha, solo tienen pendiente para el total cumplimiento de sus requisitos de grado, el relacionado con el requisito de bilingüismo, eximiéndolos de la acreditación del mismo, siempre y cuando se inscriban a ceremonia de grado durante el año 2022 y cumplan con las condiciones descritas en el presente acuerdo; lo anterior, teniendo en cuenta que a partir de la señalada fecha, entró en vigencia el acuerdo No. 54 de 2019, mediante el cual se modificaron los Acuerdos 018 de 24 de abril de 2012 y 028 de 30 de mayo de 2017, a través del cual se fijaron las políticas académicas del Plan Integral de Bilingüismo Areandino – PIBA. –

El Consejo Superior, en sesión ordinaria realizada el 28 de julio de 2022, llevó a cabo el análisis y revisión de la propuesta presentada por los Consejos Académicos Nacional y Seccional acogiendo en su integridad”.

En la contestación de la acción de tutela se expresa la justificación de este último acuerdo indicando :

“se expidió en virtud de las modificaciones nacionales e internacionales que se dieron en el año 2019 referente al bilingüismo. Frente a la normativa internacional, se informa que fue modificado el Marco Común de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación, el cual fue expedido en 2001 y fue reformado en 2018, el resumen de los cambios se puede evidenciar en el

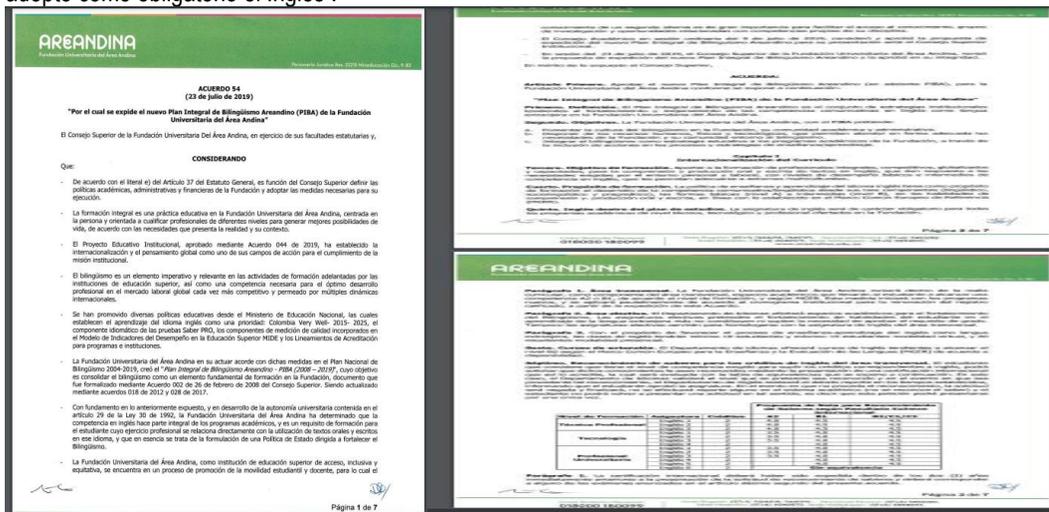
Capítulo 1 del documento: • [https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca\\_ele/marco\\_complementario/mcer\\_volumen-complementario.pdf](https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/marco_complementario/mcer_volumen-complementario.pdf)

Del mismo modo, en el ámbito nacional, el Programa Nacional de Bilingüismo Colombia 2004 – 2019 culmina, por lo cual es necesario adaptar y modificar la política de bilingüismo en las instituciones educativas. Así las cosas, con el ajuste de dicha normativa nacional e internacional, se debía dejar sin vigencia el Acuerdo 018 de 2012 y el Acuerdo 028 de 2017. Por esta razón, fue necesaria la expedición del Acuerdo 057 de 2022 por medio del cual se benefician las personas que ingresaron antes de la fecha de expedición del Acuerdo 054 del 2019 el cual ya se encuentra actualizado según los cambios efectuados en la normativa nacional e internacional. Ahora bien, el Acuerdo 057 de 2022 estipula medidas de flexibilización a nuestros egresados no graduados que únicamente tienen pendiente el requisito de grado del bilingüismo y que iniciaron sus estudios con posterioridad al 23 de julio de 2019, a los demás estudiantes del Área Andina le es aplicable el Acuerdo 54 de 2019 o el Acuerdo 56 de 2022. Así las cosas, la accionante no puede verse beneficiada y no puede acceder a lo solicitado, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 057 de 2022, empezando que inicio sus estudios el 5 de junio de 2020, por lo cual, le es aplicable el Acuerdo 54 de 2019 o el Acuerdo 56 de 2022, dado ello debe acreditar el nivel exigido para poder optar a su título profesional”

Adicionalmente la accionada expresa que:

“El bilingüismo, como requisito de grado, es exigido en los artículos 127 y 128 del Acuerdo 82 de 15 de diciembre de 2020, el cual es de obligatorio cumplimiento y conocimiento por parte de la comunidad académica.

Analizando el caso sub examine se tiene que en el presente asunto lo expuesto por la actora es diferente a la situación regulada por el Acuerdo 57 cuestionado y cuyos efectos pretende se le apliquen en virtud de la igualdad, pues en el mentado acuerdo se aplica a personas que les faltare para graduarse el requisito del bilingüismo y hubieren iniciado estudios antes del 23 de julio de 2019, esto en razón a que solo en esa fecha fue que se expidió el acuerdo 54 de 23 de julio de 2019 que adoptó como obligatorio el Ingles .



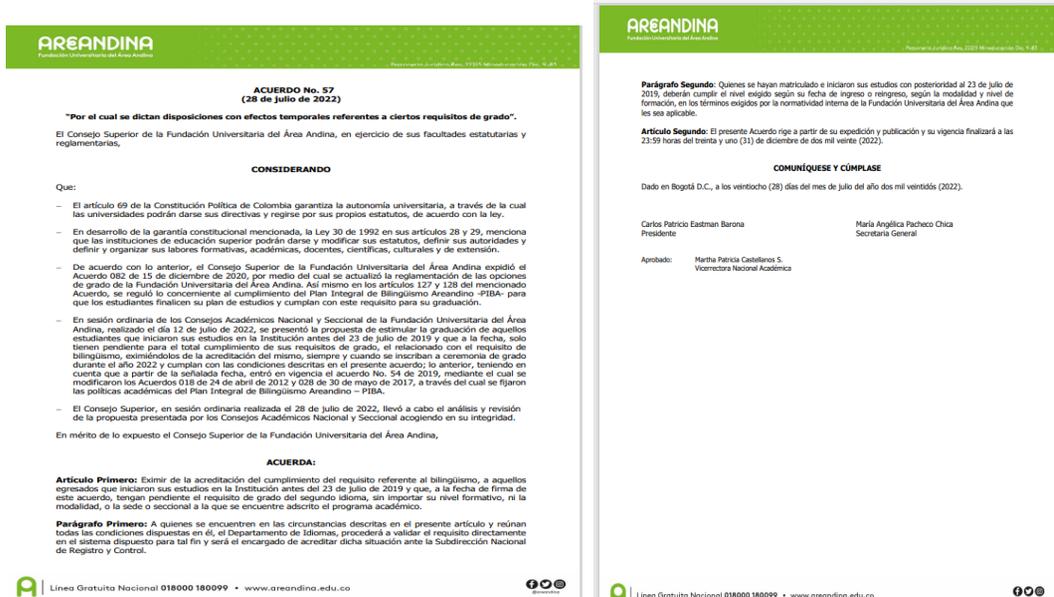
Y la actora solo se matriculó en fecha posterior que corresponde al 5 de junio de 2020. Cuando ya se había establecido que el ingles era obligatorio, culminando las practicas el 31 de agosto de 2021, como se desprende de lo afirmado por ella en el escrito de tutela, es decir no se matriculo en la fecha que condicionaba el acuerdo y no le restaba solo el requisito del bilingüismo, de manera que no puede predicarse la existencia en el plano factico y jurídico de un trato desigual entre iguales, o igual entre desiguales, pues no lo son, De otro lado tenemos que, se alega por la accionante que no se le ha tenido en cuenta para aplicarle a ella lo dispuesto por el Acuerdo 057 de 2022, aduciendo que el mismo ya había sido aplicado, lo que no menciona es, a quien, ni en que fecha o momento y de lo aportado no se puede acreditar cosa distinta a lo soportado por la accionada. Estando justificada la diferencia de trato en la flexibilización que se hizo necesaria adoptar conforme la motivación expuesta en la contestación, y razonable en la necesidad de mejorar la formación de los estudiantes, además que al matricularse la actora en junio de 2020 conocía de la exigencia del requisito de modo que no le era sorpresivo.

Sobre este punto se anota que la actora conocía del requisito del bilingüismo para acceder al grado en su formación profesional pues este hacia parte de los estatutos como se puso de presente y la adopción de la medida constituyó una situación excepcional que en razón a que no reunía los requisitos no le era aplicable y que fue adoptada en virtud de la autonomía universitaria.

REF: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00634-00  
ACCIONANTE: DORA LUZ OVIEDO ROJAS  
ACCIONADA : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Ahora bien en lo que concierne al derecho a la educación estima el despacho que no puede considerarse que la fundación universitaria del área andina hubiere vulnerado tal derecho por no exonerar del requisito que la accionante desde que se matriculó conocía que debía cumplir, maxime cuando para cumplirlo de acuerdo a los acuerdos que se han expedido se han ofrecido alternativas para superarlo , lo que no puede ordenar este despacho es que se excluya de cumplirlo cuando la misma conforme lo que obra en el expediente de tutela no se ajusta a las condiciones temporales que reguló el acuerdo que por el lapso de periodo flexibilizó los requisitos de grado a los estudiantes que cumplían las condiciones allí previstas, en el numeral primero “Artículo Primero: Eximir de la acreditación del cumplimiento del requisito referente al bilingüismo, a aquellos egresados que iniciaron sus estudios en la Institución antes del 23 de julio de 2019 y que, a la fecha de firma de este acuerdo, tengan pendiente el requisito de grado del segundo idioma, sin importar su nivel formativo, ni la modalidad, o la sede o seccional a la que se encuentre adscrito el programa académico.

*Parágrafo Primero: A quienes se encuentren en las circunstancias descritas en el presente artículo y reúnan todas las condiciones dispuestas en él, el Departamento de Idiomas, procederá a validar el requisito directamente en el sistema dispuesto para tal fin y será el encargado de acreditar dicha situación ante la Subdirección Nacional de Registro y Control. ”*



, y, que en el numeral segundo del citado acuerdo 57 dejó claro que no se aplicaba a quienes no las cumplían. , en los siguientes términos “Parágrafo Segundo: Quienes se hayan matriculado e iniciaron sus estudios con posterioridad al 23 de julio de 2019, deberán cumplir el nivel exigido según su fecha de ingreso o reingreso, según la modalidad y nivel de formación, en los términos exigidos por la normatividad interna de la Fundación Universitaria del Área Andina que les sea aplicable.”

En ese orden de ideas para el despacho la vulneración del derecho a la igualdad, no se encuentra vulnerado pues no medió trato discriminatorio, obedeciendo al principio de la Autonomía Universitaria la decisión adoptada , no se demostró vulneración al Debido Proceso y tampoco a la Educación de la actora y por ende no se ampararan. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO. - Negar el amparo solicitado por la accionante DORA LUZ OVIEDO ROJAS, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REF: \_\_\_\_\_ SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00634-00  
ACCIONANTE: DORA LUZ OVIEDO ROJAS  
ACCIONADA : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA